



Juicio No. 02281-2021-00225

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 29 de marzo del 2021, las 11h17. **VISTOS:** Sustanciada la audiencia en atención a los principios dispositivo, de intermediación y concentración, se dio a conocer de manera oral la sentencia, quedando notificados en legal y debida forma los intervinientes. Agotado el trámite de ley, en observancia a la garantía básica del debido proceso determinada en el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, la suscrita Jueza que actúa como Jueza Constitucional de Primer Nivel, procede a emitir la sentencia escrita.

Antecedente.- Comparecen la Ab. Olivia Verónica Tene Guapi, en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar Encargada; y, Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 1 de la Defensoría del Pueblo, en nombre y representación del Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, e interponen la siguiente Acción de Protección en contra de la Dirección Distrital de Educación D02D01 ± Guaranda, representada legalmente por el Dr. Jaime Fernando Barragán Medina, en calidad de Director Distrital;

i) En la descripción del acto u omisión violatorio del derecho hacen constar en los antecedentes: ^a ... 4. El señor Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, prestaba sus servicios para el Ministerio de Educación, en calidad de docente de la Asignatura de Matemática de Bachillerato 1ro. y 3ro., en la Unidad Educativa Verbo Divino de la ciudad de Guaranda, bajo la modalidad de nombramiento provisional, que le fue otorgado por el señor Msc. Julio César Sinchigalo Poquiza, Director Distrital de Educación D02D01 de ese entonces, a través de la Acción de Personal Nro. 1221-z502d01-RRHH-AP-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016 y regía a partir del 01 de octubre de 2016. 5. En este orden de ideas, el mencionado documento, en su parte pertinente manifiesta: "[...] Base legal: Art. 17 literal b.3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP CARACTERÍSTICAS: Explicación: CONCEDER NOMBRAMIENTO PROVISIONAL CON CATEGORÍA G, AL MGS. OSWALDO GUILLERMO LEÓN ZABALA, POR SER ELEGIBLE. Referencia: MEMORANDO NRO. MINEDUC-CZ5-2016-01187-M DE FECHA 22 SEPTIEMBRE DEL 2016. SUSCRITO POR ALDO GERARDO PARRALES LEÓN, COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN-ZONA 5" 6. Es necesario indicar que el Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, actualmente ostenta la condición de elegible del banco de docentes que han participado en los concursos públicos de Quiero Ser Maestro del Ministerio de Educación; en su caso, participó en el concurso Quiero Ser Maestro 5; y, es precisamente la condición de elegible por la que se le habría otorgado el nombramiento provisional en el año 2016, conforme consta en el contenido

de la Acción de Personal Nro. 1221-z502d01-RRHH-AP-2016, debiendo puntualizar que, a la presente fecha, la víctima de violación de derechos, no ha perdido su elegibilidad, siendo más bien que, en el mes de mayo de 2020, el Ministerio de Educación realiza una notificación para hacer conocer que ha recuperado su elegibilidad, en virtud de haber aprobado las evaluaciones de razonamiento y conocimientos específicos, elegibilidad que tiene una vigencia de dos años. Se adjuntan impresiones de la documentación electrónica del MINEDUC.

7. La infrascrita persona, prestó su servicio con notoria probidad en la Unidad Educativa Verbo Divino, hasta el 25 de enero de 2021, fecha en la cual, sin justificación o motivación aparente, fue notificado con la terminación del nombramiento provisional, mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, a las 19:08, enviado por el señor Dr. Jaime Fernando Barragán Medina, comunicación a la cual se adjuntó la Acción de Personal Nro. 5409009-02D01-RRHH-AP, de fecha 25 de enero de 2021, documento que en su parte pertinente manifiesta: "[...] EXPLICACIÓN: DAR POR DAR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, CONFORME LO ESTIPULADO EN LA SECCIÓN 4 A DE LOS NOMBRAMIENTOS, ART 17 DEL REGLAMENTO DE LA LOSEP, LITERAL B) COMO LEY SUPLEMENTARIA Y ART. 47 DE LA LOSEP, CAPITULO 5 CESACION DE FUNCIONES, LITERAL H) Y SEGÚN MEMORANDO NRO. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2021 SUSCRITO POR EL DR. JAIME FERNANDO BARRAGAN MEDINA, DIRECTOR DISTRITAL 02D01 GUARANDA-EDUCACIÓN. [...]"

8. En el contenido del Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M, 20 de enero de 2021 que sirve de base para la desvinculación de la víctima de violación de derechos, únicamente se puede observar que el señor Director Distrital dispone al señor Jefe Distrital de Talento Humano, Tec. Ismael Luis Arévalo Chochos que haga conocer al Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, el cese de sus funciones como docente sin que exista mayor argumentación para proceder con este acto, denotándose la sola decisión unilateral de la autoridad; en dicho documento, no se aprecia la motivación que el acto administrativo amerita.

9. Es necesario recalcar que, durante el desarrollo de su labor como docente el Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, cumplió con el rol de docente de Matemática de Educación General Básica Superior, Bachillerato General Unificado y Bachillerato Internacional, a más de ser facilitador en la asignatura de Matemática para las pruebas del INEVAL, de los estudiantes de Tercer Curso de Bachillerato General Unificado; además fue integrante de la Junta Académica Institucional y Director del Área de Matemáticas, entre otras actividades, como asesoría a las/los estudiantes y docente-tutor de una Monografía en la asignatura de Matemática.

10. En esta misma línea, el Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, posterior a su notificación de cese de funciones, ha mantenido ininterrumpidamente el acceso a la plataforma de Teletrabajo del Ministerio de Educación, con su usuario y clave activos, hecho que incluso le ha permitido continuar registrando notas de sus alumnas/os, por ser su responsabilidad y al estar consiente que, de no hacerlo, las/los

únicas/os perjudicadas/os serían las/los estudiantes, es decir, pese a su desvinculación notificada, continua trabajando, conforme lo demostramos con los print de pantalla de la plataforma de trabajo del MINEDUC. Cabe recalcar que, en el Ministerio de Educación aún se conserva su rol como profesor de la área de Matemáticas en la Unidad Educativa Verbo Divino. 11. Siguiendo esta lógica, al sentirse afectado por la decisión de la autoridad distrital, la víctima de violación de derechos, presenta la correspondiente impugnación al acto administrativo, a través de escrito presentado el 02 de febrero de 2021, bajo el número de documento Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-UDAC-2021-0356-E, recurso que sin la más mínima motivación no fue aceptado por el señor Director Distrital, notificándole sobre este particular, el 19 de febrero de 2021, a través del Oficio Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0318-OF, lo cual indica que, pese a haberse recurrido a la vía ordinaria para reclamar los derechos vulnerados, esta no es la idónea o eficaz, pues la autoridad no consideró en una mínima parte, los argumentos del afectado y sin mayor argumentación, desde un punto de vista general, ratificó lo actuado. 12. En otro orden de ideas, es menester manifestar que el Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, padece de una enfermedad de alta complejidad denominada Síndrome Antifosfolipídico, conforme se desprende del contenido del certificado médico que se adjunta a la presente demanda; por la complejidad de esta enfermedad, la persona es vuelve vulnerable, ya que fácilmente puede contraer infecciones que pueden poner en riesgo su salud, razón por la cual tiene necesidades especiales de atención médica. 13. La Defensoría del Pueblo, Delegación Provincial de Bolívar, llega a tener conocimiento de estos hechos, por petición expresa de la infrascrita persona, quien, al considerarse afectado en el ejercicio y garantía de sus derechos humanos y fundamentales, solicita la intervención de esta institución, a efectos de que estos sean tutelados y reparados, a través de la interposición de una Acción de Protección. 14. En el presente caso, el acto violatorio de derechos, se produce por medio del Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M, del 20 de enero del 2021, suscrito por el Dr. Jaime Barragán Medina, Director Distrital de Educación D02D01, mediante el cual se dispone la notificación del cese de funciones del señor Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, hecho que se materializa con emisión de la Acción de Personal Nro. 5409009-02D01-RRHH-AP, de fecha 25 de enero de 2021, con la cual se procede a la terminación del nombramiento provisional, que fue emitido en el año 2016, para la ocupación de la vacante de docente de Matemática en la Unidad Educativa Verbo Divino, 15. En este contexto, se puede apreciar que, el contenido del Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M, carece de una motivación adecuada para proceder con la desvinculación del servidor, pues en el mismo no se argumenta ni con fundamento de hecho ni de derecho, sobre las posibles razones o causales aplicables para la desvinculación del servidor, siendo que su contenido es únicamente dispositivo para el Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano, que dicho sea de paso, esta disposición jamás se cumplió, ya que la notificación de cese de funciones dispuesta, fue realizada por el mismo Director Distrital. 16. Por otra parte, la referida Acción de

Personal, en su explicación señala que, la base legal para proceder con la desvinculación es el artículo 17 literal b) del Reglamento de la LOSEP, y art. 47 de la LOSEP, literal h), en este caso, según el contenido de la norma citada, se pretende establecer que la terminación del nombramiento provisional se debe a que el Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, no ha ingresado al sector público como ganador de un concurso de mérito y oposición, situación que de cierta manera es verdad, en vista que, aún no ha sido declarado ganador del concurso Quiero Ser Maestro; no obstante, es necesario, en este caso puntual, diferenciar dos ámbitos diferentes que son, por un lado el ingreso al sector público y por otro lado la ocupación de vacantes en el sector público, situaciones totalmente distintas conforme lo establece la norma que rige el sector público. 17. En este contexto, esta confusión e inadecuada interpretación que se le ha dado a los verbos rectores ingresar y ocupar, es lo que produce que el Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, sea desvinculado de una forma motivada, ilegal e injusta; pues al aplicar el contenido del artículo 47 literal h) de la LOSEP, primera facie, se estaría prácticamente aplicando una sanción a la persona, desvinculado del sector público en razón de no ser ganador del concurso público de mérito y oposición, hecho que no tiene ningún asidero legal, ni lógica, considerando que la víctima de violencia de derechos, durante el servicio público prestado, se encontraba ocupando en legal y debida forma, una partida vacante, cosa muy diferente a la circunstancia de ingreso al sector público que, el mandato constitucional y legal únicamente tiene cabida, a través de correspondiente concurso público. 18. Lo de argumento en el párrafo anterior, se colige que el acto administrativo de desvinculación del Lic. Oswaldo León, ha vulnerado el derecho del debido proceso, en la garantía de la motivación, al carecer de la motivación obligatoria que se debe observar y en la que se debe fundamentar un acto administrativo como este; esto en observación del alcance de la motivación como una garantía indispensable y necesaria del debido proceso, que permite conocer a la persona, las razones por las cuales la autoridad ha resuelto de ese modo sobre el motivo sometido a resolución; cosa que en el presente caso, no se configura en ningún momento, tomando en cuenta que, en el contenido del memorando y la acción del personal ut supra, no se explica la pertinencia, ni aplicación de normas o principios constitucionales y legales al caso concreto de la desvinculación del servidor público; consecuentemente, no se observa razonabilidad, ni lógica, ni comprensión en el acto realizado. 19. En este contexto de una forma evidente se aprecia que, el accionar de la dirección Distrital de Educación, al proceder a desvincular al servicio público, sin la motivación adecuada y sin haberse declarado ganador /a de concurso, para ocupar la vacante que estaba siendo utilizada por este, violenta abiertamente los derechos fundamentales de su titular, quien accedió al nombramiento provisional en estricta aplicación de lo establecido en la ley que rige al sector público, puntualmente el artículo 17 literal b) de la LOSEP, en concordancia con el artículo 18 literal c) de su reglamento; consecuentemente su nombramiento se debía a una condición de temporalidad que únicamente puede terminar cuando se haya declarado a un/a ganador/a de concurso

publico de mérito y oposición que ocupe la partida, siendo exclusivamente esta la única forma por la que se podría haber terminado su nombramiento.º

ii) Identificación de los derechos presuntamente vulnerados: La alegación principal de vulneración de derechos constitucionales se da respecto al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, prescritos en los artículos 82, 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; a consecuencia de dicha vulneración, las accionantes identifican la presunta lesión del derecho al trabajo, y su garantía consistente en la estabilidad laboral reconocida en los artículos 33 y 349 ibídem, y el derecho a una vida digna acorde con el mandato del artículo 66.2 de la Norma Suprema.

iii) Pretensión concreta: En atención a lo mencionado solicitan, al señor Juez de Bolívar (Juez Constitucional), una vez declarada tal violación, se dejen sin efecto el Memorando Nro. MINEDUC-C25-02D01-2021-0063-M, del 20 de enero del 2021, suscrito por el Dr. Jaime Fernando Barragán Medina, Director Distrital de Educación D02D01 y la Acción de Personal Nro. 5409009-02D01-RRHH-AP. De fecha 25 de enero de 2021. Mediante los cuales se procede con la terminación del nombramiento provisional del señor Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala. El reintegro inmediato del señor Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, a su puesto de trabajo, en la Unidad Educativa Verbo Divino, perteneciente a la Dirección Distrital de Educación D02D01 Guaranda, en calidad de docente de Matemática, bajo la modalidad de nombramiento provisional, hasta que se realice el correspondiente concurso público de méritos y oposición bajo las disposiciones de Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento y la normativa específica que rige los concursos públicos de mérito y oposición del Ministerio de Educación. La cancelación de los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas más beneficios de ley, desde el 26 de enero de 2021, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, así como se realice las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde la fecha de desvinculación de la institución. Solicitan también garantías de no repetición, así como la emisión de disculpas públicas por la afectación causada.

iv) Documentación que incorporan a la demanda: a) Fotocopia simple de la Acción de Personal Nro. 1221-z502d01-RRHH-AP-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016 e impresiones de la notificación del mes de mayo de 2020, realizada por el Ministerio de Educación, sobre la recuperación de elegibilidad; b) Impresiones de la notificación del correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, a las 19:08, sobre la terminación del nombramiento provisional; c. Fotocopias simples de la Acción de Personal Nro. 5409009-02D01-RRHH-AP. de fecha 25 de enero de 2021; d. Fotocopia certificada del Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M. 20 de enero de 2021; e. Print de pantalla de

la plataforma de trabajo del MINEDUC, sobre el teletrabajo realizado; f) Fotocopia certificada de la impugnación realizada al acto administrativo, a través de escrito presentado el 02 de febrero de 2021, bajo el número de documento Nro MINEDUC-CZ5-02D01-UDAC-2021-0356-E; g) Fotocopia certificada del Oficio Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0318-OF, del 19 de febrero de 2021, sobre la respuesta a la impugnación presentada; h. Fotocopia certificada de certificado médico, emitido por la Dra. Patricia Merlo, sobre el padecimiento del Síndrome Antifosfolipidico; i) Fotocopia certificada de la petición expresa presentada a la Defensoría del Pueblo; j. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala; k. Copias certificadas de las Acciones de personal, copias de cédula y credenciales del Foro de Abogados de las accionantes Ab. Olivia Verónica Teñe Guapi y de la Ab. Sahíra Maribel Martínez Cepeda, Servidoras de la Defensoría del Pueblo;

v) Aceptada a trámite la acción de protección presentada, se convocó a las partes a audiencia oral, pública y contradictoria, con el fin de que la accionante exponga sobre el daño y los fundamentos de la acción, y la entidad accionada a través de su representante conteste los fundamentos de la acción; para el efecto, se concedió la palabra a los intervinientes, conforme lo determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional: a) En la primera intervención, la accionante Ab. Sahíra Maribel Martínez Cepeda, expresó: Señora Jueza Constitucional conforme lo establece Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de estos veinte minutos, salvo su mejor criterio, solicito muy comedidamente pueda usted escuchar al final de mi intervención, un lapso no mayor de 5 minutos a la víctima de violación de derechos, quien desde su propia perspectiva hará de su conocimiento la violación de derechos de la cual ha sido sujeto en el presente proceso, por lo tanto señora Jueza comedidamente solicito se le escuche al final de mi intervención yo hare uso de quince minutos tiempo suficiente para poder exponer los fundamentos de hecho y derecho de la presente acción constitucional. En este orden de ideas vamos a poner de manifiesto cual es el acto violatorio de derechos y cuáles son los derechos vulnerados de la víctima de violación de derechos del Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, quien hasta enero del 2021 ha prestado sus servicios en calidad de docente del área de matemáticas en la Unidad Educativa Verbo Divino, bajo la modalidad de nombramiento provisional que lo obtuvo en el año 2016 precisamente por ser elegible de los concursos ^aQuiero ser maestro^o que ha lanzado el Ministerio de Educación, es así que con fecha 28 de noviembre mediante Acción de Personal N° 1221C5-02D01-RRHH-AP2016, se le extiende un nombramiento provisional por el aquel entonces Director Distrital para que ocupe la vacante de profesor de matemáticas en la Unidad Educativa Verbo Divino, se le concede este nombramiento provisional por dos razones: una por ser precisamente elegible de los concursos ^aQuiero ser Maestro^o condición que actualmente no ha perdido, de hecho él se mantiene siendo elegible, la elegibilidad la recupero el año pasado es así que el Ministerio de Educación le notificó en

el mes de mayo del 2020 con la recuperación de la exclusividad por haber aprobado las pruebas de razonamiento lógico es decir sigue siendo elegible que fue una de las condiciones por las cuales se le aprobó el nombramiento provisional, hemos adjuntado al expediente los print de pantalla de las notificaciones realizadas por el MINEDU haciéndole conocer su condición de elegible de los concursos ^aQuiero ser maestro^o, la otra de la razones por las cuales se le concede el nombramiento es precisamente con base en lo que determina el artículo 17 literal b. de la LOSEP y el artículo 18 literal c de su ordenamiento, al establecerse claramente que en la Unidad Educativa Verbo Divino existe una vacante que iba a ser llenada con un nombramiento provisional conforme el 18 literal c del Reglamento de la LOSEP, hasta que se elija un ganador de un concurso público de méritos y oposición, concurso que se han realizado pero que a la presente fecha no ha llegado un titular de esta Unidad, es decir el nombramiento de la víctima de violación de derechos se sujetaba a una condición estricta de temporalidad la cual únicamente podía fenecer cuando se haya declarado un ganador de concurso que en el presente caso no existe, pese a que en los concursos ^aQuiero ser maestro^a está a punto de iniciar la fase 7 y aun así no ha llegado un titular a esta Unidad, es decir la Dirección Distrital mediante la Acción de Personal N° 5409009-02D01-RRHH-AP de fecha 25 de enero del 2021 no observa la condición de temporalidad y procede a materializar la desvinculación del servidor tomándolo como referencia precisamente el Memorándum N° MINEDU-Z50201-2021-0063M de fecha 20 de enero, mediante el cual el señor Director Distrital dispone al señor Jefe de la Unidad de Talento Humano que proceda a notificar con la desvinculación al Lic. León Zavala, no obstante el contenido de este memorándum que nosotros vemos anexado como anexo 7 del expediente, no contiene una motivación suficiente como para conocer cuál es la razón por la cual se procede a desvincular al Lic. León Zavala, muy por el contrario si revisamos el contenido de este memorándum en el solamente vamos a poder observar que el señor Director dispone que se notifique con el cese de funciones pero no hace referencia a la existencia previa de un informe motivado, de una necesidad institucional, si es que existe ya una ganador de concurso, es decir únicamente se observa la sola decisión unilateral de la autoridad de proceder con la desvinculación, no existe motivación, no existe ni razonabilidad, ni comprensión, ni lógica para conocer cuáles son los fundamentos que llevaron a la autoridad a tomar esta decisión y proceder con una decisión de esta naturaleza, prácticamente al desvincular a una persona que bien sabíamos y conocíamos que tenía un nombramiento provisional sujeto a una condición de temporalidad, la cual termina únicamente cuando llegue el ganador del concurso, en este marco el contenido de la Acción de Personal de desvinculación hace referencia a la normativa legal que rige el sector público es decir el artículo 17 del Reglamento de la LOSEP, que obviamente habla de los nombramientos provisionales que no generan estabilidad y el artículo 40 literal h) de la LOSEP que hace referencia a que se termina o cesa sus funciones por no haber ingresado al sector público bajo un concurso de méritos y oposición, si señora Jueza es correcto

porque mi representado aún no gana el concurso, pero hay que diferenciar dos cosas lo que es el ingreso al sector público que conforme lo establece el 228 de la Constitución es únicamente a través de un concurso de mérito y oposición, y otra cosa es la ocupación de vacante, mi representado no ha ingresado aun al sector público él se encontraba el legal y debida forma ocupando un nombramiento provisional conforme lo establece la LOSEP y su Reglamento, de ser así nunca, ninguna Institución podría otorgar un nombramiento provisional porque se tiene que diferencia lo que es el ingreso y lo que es la ocupación de vacantes, dos figuras legales totalmente distintas según el marco legal de nuestro país por lo tanto señora Jueza se ha violentado la seguridad jurídica de mi representado pues conforme lo ha determinado la parte constitucional en la sentencia 13116CC, la seguridad jurídica no solo es un derecho sino que se constituye en una obligación estatal de garantizar por un lado este derecho a través de la emisión de acciones que se enmarquen dentro del respeto de la Constitución y de las normas claras previas y públicas, en este caso la LOSEP, a más de ello se ha violentado el derecho a la motivación en el sentido de que no existe ni razonabilidad, ni comprensión, ni lógica tanto en el contenido del memorándum de desvinculación ni de la acción de personal toda vez que no da cuentas de cuales son efectivamente las razones por las cuales mi representado ha sido desvinculado, dejándolo en la total indefensión es en este marco en el cual el presenta ya un recurso de impugnación el 2 de febrero que fue ingresado a través del documento MINEDUC-Z50201UDAC-2021-356, que lo hemos anexado como anexo 9 al expediente, mediante el cual apela la decisión de la autoridad, no obstante el señor Director Distrital inmediatamente con fecha 19 de febrero a través del oficio MINEDUC-Z50201-2021-318ë que lo hemos anexado como anexo 10 al expediente, sin mayor argumentación rechaza los argumentos de mi representado demostrando que la vía administrativa de impugnación no es la adecuada por existir vía de reclamación constitucional, pero la misma no es eficaz, no es adecuada porque hemos recurrido sin embargo la misma carece de efecto impugnatorio frente a la razonabilidad que ha utilizado la autoridad indicando simplemente que no tiene cabida lo manifestado en su recurso de apelación por lo tanto la vía administrativa no constituye en este caso la vía eficaz para poder reclamar los derechos de una persona que bajo su derecho a la seguridad jurídica tenia o debía tener la certeza de que el Estado iba a actuar acorde al ordenamiento jurídico tanto constitucional como legal, en este contexto también se produce una vulneración del derecho al trabajo toda vez que se le ha dejado sin razón aparente, sin poder ejercer este derecho que si bien es cierto en el orden legal está regulado por la LOSEP, se debe también observar los parámetros constitucionales bajo los cuales el Estado constitucional de derechos debe garantizar a los sujetos de derechos el ejercicio pleno de todas las garantías que garantice la vida digna que es también otro de los derechos vulnerados en el presente caso ya que uno de sus pilares fundamentales es precisamente el derecho al trabajo base de la economía y del desarrollo no solamente o de la persona sino también de su familia, en este contexto señora Jueza Constitucional la Corte Constitucional como

máximo órgano de administración de justicia e interpretación constitucional, en un caso similar a estos ya se ha pronunciado no solo una, sino varias veces, indicando que el Estado al no convocar oportunamente a concurso de méritos y oposición y procediendo al desvincular a las y los servidores sin haber sido ocupado legalmente la vacante por el ganador del concurso, vulnera el derecho al trabajo, es así que la sentencia 04817SEDCC en el caso 23813EP, la Corte Constitucional claramente ha manifestado que el ciudadano o ciudadana no debe soportar la negligencia del Estado que habiendo detectado una necesidad institucional permanente no ha convocado al correspondiente concurso de mérito y oposición para llenar la vacante y peor aún no debe proceder con la desvinculación del servidor sin antes haber llegado el ganador o ganadora del concurso, uno de los últimos casos precisamente la Corte Constitucional se pronunció a favor de un grupo de profesores docentes de la Universidad Estatal de Guayaquil en la sentencia 2618SDCC donde la Corte Constitucional determinó en un caso similar a este que la Universidad al proceder a desvincular a los profesores sin antes haber tenido un ganador de concurso vulnero el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica por cuanto no observo el ordenamiento legal, en tal virtud señora Jueza para terminar mi intervención solicito se sirva aceptar la presente garantía jurisdiccional por cuanto se ha inobservado el derecho a la motivación como norma fundamental como derecho esencial del debido proceso de una persona, el derecho a la seguridad jurídica por cuanto no se ha observado la norma clara previa y publica que establece como y cuando debe terminar un nombramiento provisional, en el caso del Lic. León Zavala el derecho al trabajo y el derecho a la vida digna por lo tanto señora Jueza solicito comedidamente se sirva aceptar las medidas de reparación integral que hemos solicitado en la demanda, en el cual nos ratificamos en todo su contenido.- **b)** Escuchado el afectado Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, afirmó: Es pertinente manifestar que en la Unidad Educativa Verbo Divino, yo he venido laborando desde el 1 de octubre del 2015 hasta el 25 de enero del 2021 de forma ininterrumpida, con nombramiento provisional, mi labor ha sido de más eficiente y eficaz, he tenido siempre la acogida de padres de familia, de las autoridades, de los docentes, más aun de los estudiantes, con quienes siempre he mantenido una relación empática en el sentido académico y como bien manifestó la Dra. Sahira, no ha existido un ganador del concurso por que la acción de personal en donde me notifican el cese de funciones solo dice que he ingresado al magisterio sin haber sido ganador, pero si yo salía del Magisterio con el nombramiento provisional e ingresaba un nuevo docente, no hubiese estado la señora Rectora pidiéndome que le ayude calificando los proyectos equivalentes a los exámenes quimestrales y otras actividades como la evaluación cualitativa del comportamiento de los estudiante de quienes fui tutor actividades que he llevado haciendo hasta el 15 y 17 de febrero, también cabe manifestar que he mantenido contacto con los estudiantes del bachillerato internacional donde he sido docente titular de la asignatura matemáticas análisis y enfoques nivel medio en el cual he estado dirigiendo los proyectos de los chicos para la evaluaciones externas que dan en mayo de este año, así

como he sido tutor de monografías aparte de impartir clases he estado orientándoles para las evaluaciones externas, el estudiante de quien he sido tutor ha estado permanentemente comunicándose conmigo por Whatsapp, pidiéndome ayuda y asesoría para que llene el formulario, que les de comentarios acerca de las monografías, aspecto que si ya existía un docente titular con nombramiento definitivo debió haber asumido todas esas actividades académicas, pero no fue así hasta la fecha, mi carga horaria están sufriendo dos compañeros docentes repartiéndose las horas de trabajo de mi asignatura entre ellos y vale mencionar que estos compañeros docentes ya han sido paralelo a mi presencia en la Institución, hemos sido compañeros, sin embargo ellos no tienen el perfil de Ciencias de la Educación Físico Matemático, son Ingenieros y ellos solamente están por contrato y entonces si existía un docente ganador de concurso en la especialidad de Ciencias de la Educación Físico Matemático, con el debido respeto debieron haber sido removidos uno de ellos más no mi persona y la funciones que yo desempeñaba en el Verbo Divino desde que ingresé ha sido que yo he aportado en la evaluaciones ser bachiller año tras año hasta la presente fecha, siempre logrando en matemáticas primero y segundo lugar a nivel nacional en el presente año lectivo, he sido coordinador del área de Matemáticas, miembro de la junta académica, siempre he estado colaborando de forma desinteresada con la Institución por eso he sido acreedor del aprecio de todas las personas del entorno de la comunidad educativa, participé en el proceso ^aQuiero ser maestro 5^a en todas las etapas obteniendo dentro de las calificaciones más altas del país, recalco no existe un ganador del concurso, he mantenido contacto con la señora Rectora hasta el día viernes por la tarde vía Whatsapp y ella manifiesta que necesita tres docentes de la especialidad Físico Matemático, docentes de bachillerato y hasta ahora no se le asigna ni uno solo, también le menciono del proceso ^aQuiero ser maestro 5^o, participe en todas sus etapas como estaba diciendo y por mis calificaciones altas no supieron ninguna autoridad, ni distrital, ni institucional, esclarecerme como debía hacer para el nombramiento definitivo, en algunas ocasiones me manifestaron que por mi puntuación alta, pasado dos años de tener nombramiento provisional automáticamente debía tener el nombramiento definitivo, pero sin embargo hasta la presente fecha no se ha dado tal situación y me he mantenido de esta manera intentado postular pero me ha salido en provincias muy lejanas, en lugares incluso de difícil acceso y en otras ocasiones el sistema no ha funcionado, ha estado colapsado, incluso imprimí una captura donde se evidencia que el sistema no daba paso, la Unidad Educativa Verbo Divino es Fisco Misional, por tal motivo tampoco en la plataforma para postular aparece para ahí obtener el nombramiento definitivo, más sin embargo las gestiones deben hacerse por parte de la Institución como tal y del distrito también vale mencionar que mi condición de salud es bastante quebrantada tengo certificados médicos que tengo tratamiento desde el 2015 en el área de reumatología y continuo también con tratamientos, ya hice evidencia que tengo dos enfermedades la una es el síndrome antifosfolitico y tengo la espondiluartropatia el síndrome antifosfolitico es una enfermedad degenerativa del sistema

inmunológico, al igual que la otra patología la cual produce coágulos en distintas partes del cuerpo, y en mi caso se ha presentado a nivel del tobillo izquierdo, en el cual tengo deforme no solo los tejidos blandos, sino el tejido óseo, las medicinas que requiero son muy costosas, por tal motivo el tratamiento que yo me hago es en forma particular porque si lo hago en el IESS, con el debido respeto, las citas son muy discontinuadas y las medicinas específicas para mi tratamiento no hay, la patología de la espondiluartrropatia es una patología una enfermedad degenerativa que poco a poco va deformando todos los huesos y casi hasta la mitad de la rodilla izquierda ya tengo engrosado y deforme los huesos, entonces me he sentido en extremo perjudicado con una afectación económica por la desvinculación debido a que he tenido que cortar el tratamiento con los especialistas e incluso las medicinas he dejado de tomar, claro que mi familia me ha apoyado pero no es lo mismo el sustento personal económico para adquirir las medicinas y continuar con los tratamientos que cada receta está por sobre los 150 dólares, cada cita médica 40 dólares, 60 dólares, algunas citas han sido virtuales, otras presenciales en Riobamba, en Quito y aquí en Guaranda, incluso la afectación tengo a nivel del pecho, más del pecho izquierdo, lo que me dificulta incluso dormir con tranquilidad y debo acostarme con el pie izquierdo alzado y con una posición que no me presione el pecho, nadie sabe lo de nadie pero esa es la realidad.- Prueba presentada por la accionante: A más de la prueba incorporada a la demanda, dos certificados médicos conferidos por la Dra. Patricia Merlo Maldonado, Médica reumatóloga, a Oswaldo Guillermo León Zavala, detallando las patologías que presenta, y afirmando que las mismas hacen que el paciente sea considerado vulnerable; c) La Dirección Distrital de Educación D02D01 ± Guaranda, entidad accionada, representada legalmente por el Dr. Jaime Fernando Barragán Medina, en calidad de Director Distrital, por intermedio del Ab. Esteban Molina Silva, Analista Distrital de Asesoría Jurídica La Dirección Distrital de Educación D02D01 ± Guaranda, contestó a los fundamentos de la acción en los siguientes términos: De la parte accionante de este proceso administrativo en primer lugar y en representación del Distrito 02DC1 Guaranda Educación, le hago llegar el nombramiento del señor Director Magister Fernando Barragán Medina, dando contestación a la demanda interpuesta hacia nuestra persona le puedo negar desde el principio al fin, no hemos vulnerado ningún derecho del señor Lic. Oswaldo León, específicamente le puedo decir un nombramiento provisional no le asegura la estabilidad laboral, el nombramiento provisional estipula el artículo de la LOSEP el 47 literal h (da lectura), específicamente el señor León ha ingresado al concurso ^aQuiero ser maestro^o, pero definitivamente no se ha realizado el ganador también en el Reglamento del LOSEP, en el artículo 17 literal b (da lectura), en este caso señora Jueza nosotros no hemos vulnerado ningún derecho en contra del señor León Zavala, específicamente nosotros estamos velando el concurso de méritos y oposiciones que se está llevando a cabo en el ^aQuiero ser Maestro 5^o este rato se está haciendo la participación de ^aQuiero ser Maestro 7^o el cual se está llevando con total normalidad. En referencia a los certificados médicos que acaba de presentar el

Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, nosotros le hacemos llegar hacia su persona un memorándum de fecha 21 de enero del 2021, en la cual se hace la entrega de matriz de grupos vulnerables mes a mes y se ha venido ingresando mes a mes en el área de Talento Humano las personas vulnerables que han solicitado ingresar en esta matriz en la cual el compañero Licenciado en ningún momento ha solicitado este pedido o petitorio que nosotros lo hacemos ingresar en este momento ese es el memorándum que nosotros tenemos, que cosas que la señora Rectora le pida ayuda al compañero León Zavala sabiendo que es una persona que de parte del Distrito de Educación se le ha cesado en funciones, además el memorándum que le hacemos llegar es en relación al anexo N° 11 que está en el expediente, que también certifica la Dra. Patricia Merlo Maldonado con fecha 22 de febrero del 2021 en el memorándum está el 21 de enero del 2021, tendrá conocimiento señora Jueza se ha venido solicitando a los rectorados de las diferentes Unidades Educativas si es que hay docentes que tiene vulnerabilidad pero en la cual no ha subido o no le han subido al sistema de parte de la Unidad Educativa, nosotros no podríamos saber cómo lo acabo de decir el compañero Lic. León Zavala, no sabemos nadie de nada, eso es mi defensa señora Jueza. **d)** Por solicitado y concedido el uso de la palabra, el señor Director Provincial, autoridad accionada, afirmó: Al escuchar la intervención de la parte contraria no se han violado los derechos constitucionales y legales del señor León Zavala cosa que es completamente incierta en razón de que todas las partidas de nombramientos provisionales ingresan a concurso de merecimientos, incluida la partida que ocupaba el señor León Zavala, por otro concepto en contrarréplica lo que decía el señor Zavala, el concurso es abierto no es un concurso institucional, jamás podrá encontrar la partida exclusivamente para la Unidad Educativa Verbo Divino u otra similar, el concurso es un concurso nacional, él puede concursar para ocupar una partida en el territorio ecuatoriano, por consiguiente, las partidas de nombramiento provisional, una vez que la Dirección Distrital Zonal nos ha solicitado todas las partidas que están ocupadas como también las partidas que no están ocupadas para poderles insertar en el concurso de méritos y oposición que tiene el proceso el Ministerio de Educación esto es el concurso ^aQuiero ser Maestro^o, como también el que se apertura en estos días ^aQuiero ser Maestro 7^o, es decir todas las partidas a nivel de país han sido entregadas a sus respectivas coordinaciones zonales en el caso nuestro a la Coordinación Zonal 5, por otra parte es meritorio cuando hace relación a su formación académica digno de felicitarle, pero el profesor tiene que esta investido de dos cualidades, primero académico y segundo en relaciones interpersonales^{1/4}, cosa que carece el señor de eso ahora. En relación a la distribución de la Unidad Educativa Verbo Divino, tiene el 75% de personal fiscal y el 25% de personal contratado, al ser una Institución Fisco Misional hemos revisado el distributivo y hemos detectado tiene mal distribuido su personal, entonces es una exclusiva responsabilidad institucional el que no se haya asignado la carga horaria que dejó el señor León Zavala, por consiguiente y para finalizar todas las partidas están entregadas a la Coordinación Zonal para los dos concursos estarán ocupadas en debida forma por sus

ganadores.- Prueba documental presentada: i) En original, la Acción de Personal Nro. 1221-z502d01-RRHH-AP-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016 y regía a partir del 01 de octubre de 2016., con base legal en el Art. 17 literal b.3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP, mediante la cual se le confiere el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL CON CATEGORÍA G, AL MGS. OSWALDO GUILLERMO LEÓN ZABALA, POR SER ELEGIBLE. REFERENCIA: MEMORANDO NRO. MINEDUC-CZ5-2016-01187-M DE FECHA 22 SEPTIEMBRE DEL 2016. SUSCRITO POR ALDO GERARDO PARRALES LEÓN, COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN-ZONA 5"; y, La Acción de Personal Nro. 5409009-02D01-RRHH-AP, de fecha 25 de enero de 2021, documento con el cual se resuelve: ^aDAR POR DAR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, CONFORME LO ESTIPULADO EN LA SECCIÓN 4 A DE LOS NOMBRAMIENTOS, ART 17 DEL REGLAMENTO DE LA LOSEP, LITERAL B) COMO LEY SUPLEMENTARIA Y ART. 47 DE LA LOSEP, CAPITULO 5 CESACION DE FUNCIONES, LITERAL H) Y SEGÚN MEMORANDO NRO. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2021 SUSCRITO POR EL DR. JAIME FERNANDO BARRAGAN MEDINA, DIRECTOR DISTRITAL 02D01 GUARANDA-EDUCACIÓN.º ii) La acción de personal del Director Distrital de Educación; y, en copia certificada el memorando Nro. MINEDUC-CZ5-2021-00115-M, de fecha 21 de enero del 2021, mediante el cual la señora Coordinadora Zonal de Educación ± Zona 5, disponiendo a los responsables de la consolidación de las matrices de atención a grupos prioritarios para el reporte correspondiente al 25 de cada mes, se remita en matriz adjunta con sus documento habilitantes a las personas que se encuentran listadas en cada una de las matrices; iii) En copia simple e inconcluso el Acuerdo Ministerial N° 020-12; iv) Una certificación de la Unidad Distrital de Planificación Dirección Distrital 02D01 Guaranda Educación, suscrita por la señora Analista de Planificación.- En la **réplica: a)** La accionante expresó: La accionante requirió los originales de la prueba presentada en copias simples, constatándose que la autoridad accionada no había cumplido con aquello; por consiguiente, conforme lo establece el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, presumiéndose ciertos los hechos alegados por la accionante, por no haber de mostrado lo contrario la entidad accionada. Afirmó: Señora Jueza hay que referirnos puntualmente a lo manifestado por la parte accionada, ha ratificado aquí que no existe un ganador de concurso, se está realizando el concurso para nombrar un ganador de concurso, no obstante no existe todavía el ganador de concurso y así mismo se ha notificado que la terminación del nombramiento provisional se debe al artículo 40 literal h es decir por haber ingresado al sector público sin ser ganador del concurso, reiteramos el Lic. León Zavala no ingresó al sector público, la ocupación de vacantes con el ingreso al sector público son dos figuras legales totalmente diferentes, por lo tanto no podemos utilizar el marco normativo del país de una forma antojadiza para adecuar la necesidad o a la arbitrariedad de la institución, eso señora Jueza constituye vulnerar seguridad

jurídica, el ordenamiento legal en nuestro país está para ser observado y para ser aplicado, no para ser utilizado en desmedro de los derechos de una persona que tenía el pleno derecho de conocer cuál es la fundamentación de su desvinculación, hay algo aquí que se ha puesto en conocimiento del zonal las partidas, en que parte del memorándum 063 del 21 de enero dice eso, se ha dicho aquí que las vacantes van a ser ocupadas, en que parte de la Acción de Personal, en la explicación en la motivación del acto administrativo se le ha hecho conocer al Licenciado cuales son las razones fundamentales de su desvinculación, a más de ello se ha tachado el honor de la persona al tratar de vincular un tema procesal penal como tema netamente de protección de derechos, en todo caso si es que el MINEDUC quiere y debe proteger la integridad de la comunidad educativa por la aparente existencia de un proceso penal, el cual no ha sido demostrado su existencia en esta audiencia, se debería también hacerle conocer al Lic. León Zavala que su desvinculación se debe a este motivo, no podemos jugar con los argumentos y soltar acciones que pueden aventurar al desmedro de derechos de una persona que teniendo derecho que se le garantice un debido proceso no se lo ha hecho, no puedo simplemente emitir un acto administrativo sin tener fundamentación, sin tener motivación como lo ha definido la Corte Constitucional, no solamente hace falta enunciar los principios y las normas es necesario explicar la pertinencia de aplicación de estos principios y de estas normas en el caso en concreto, ni en el memorándum 063 ni en la Acción de Personal de desvinculación se ha explicado cuales son las razones por las cuales se procede a la desvinculación, el señor Director Distrital muy claramente ha manifestado que las vacantes que se han puesto en consideración de zona estarán llenadas por su respectivo titular, estarán en el futuro la mera expectativa no genera derecho, en este caso no sabemos cuándo se van a ocupar estas vacantes, cuando va a llegar el titular y sin embargo existe ahora una necesidad institucional, hay que hacer un análisis también señora Jueza constitucional del daño que se le está haciendo a la comunidad educativa, como lo ha manifestado el Lic. León Zavala él ha sido una persona íntegra, su trabajo no solamente ha sido la docencia, ha participado íntegramente alrededor de la comunidad educativa con diversas actividades, ahora existen perjuicio para la comunidad educativa existen estudiante sin tutores que como bien lo ha manifestado el señor Director debió haber sido oportunamente resuelto por la Institución, no es el momento ahora de tratar de resolver, llenar un hueco generando afectación de derechos, el ser humano no es un objeto es un sujeto de derechos, el servidor público no es un medio es el fin mismo del Estado constitucional y garante de derechos en el presente caso, además de eso estamos hablando de una persona en condición de atención prioritaria por tener una enfermedad de alta complejidad, que si bien es cierto los certificados son presentados por un médico particular, como lo ha manifestado por la complejidad de su enfermedad necesita medicina y atención especializada, a lo mejor no existan registros de aquello en la Unidad Educativa o tal vez en la Dirección Distrital, pero más allá de ellos, bajo el principio de primacía de la realidad está la condición de atención medica especial que se merece un sujeto de derechos, a quien más allá de

la afectación económica que se le ha hecho por dejarle sin trabajo, también está la vulneración de derechos a quien el Estado como garante de derechos tiene la obligación de protegerle y de exigir que el aparato estatal bajo su accionar se sujete a los principios proteccionistas que el Constituyente del 2008 instituyó en la Constitución de Montecristi, señor Jueza solicito muy comedidamente y redarguyo totalmente lo manifestado por el señor Director Distrital^{1/4} // Como se ha podido ver de la contestación emitida por la entidad accionada no se ha dado cumplimiento por completo a la disposición constante en el auto de calificación toda vez que prácticamente se solicitó se presente los originales ante su autoridad tanto de la Acción de Personal de nombramiento como la de finalización solamente se ha presentado una, la otra aduciendo que ya fue presentada por nosotros, no obstante señora Jueza se debe tomar nota de este particular de que la entidad accionada pese al requerimiento no ha hecho indistintamente de que nosotros hayamos presentado el documento era obligación de la institución presentar, por otra parte señora Jueza si mal no recuerdo su autoridad había solicitado que se presente también como prueba toda la documentación o información referente a las partidas o cuerpos vacantes que fueron puestos en conocimiento de zona esa información yo de la revisión no he notado que se ha adjuntado al expediente, así mismo señora Jueza se ha adjuntado una copia del estatuto orgánico de proceso del MINEDU donde podemos ver que las actividades que están destinadas por un Director Distrital son las de coordinación, ejecución, supervisión, elaboración de planes, asesoría, pero sin embargo en ninguna parte habla del tema de resolver recursos de impugnación o de apelación como en el presente caso ya se ha dado, por lo tanto señora Jueza hemos incurrido en una vía ordinaria no eficaz para resolver la situación del Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, por cuanto la Dirección Distrital al haber resuelto un recurso de impugnación sin tener competencia para hacerlo, hemos practicante incurrido en un tema ilegítimo dejando en indefensión a mi representado, por lo tanto es necesario que se activen otras vías de tutela de derechos por cuanto la vía ordinaria evidentemente no es efectiva, no recuerdo a ciencia cierta que más solicito señora Jueza Constitucional pero de lo que solicito si mal no recuerdo eran cuatro puntos, los cuales no se encuentra la documentación completa en el expediente: **b)** Concluyó el afectado Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala: Si bien es cierto se mencionó que el certificado médico corresponde a febrero cuando la notificación del cese fue el 25 de enero, más sin embargo tengo yo aquí exámenes del 27 de agosto del 2015 en laboratorios de renombre de Quito en donde se da a conocer y se entera la Dra. Reumatóloga que me trata del problema que yo tengo evidenciado aquí todos los documentos originales e incluso radiografías en donde se evidencia parte de eso que tengo esclerosis, si bien es cierto tengo cuarenta años, lastimosamente uno no escoge las enfermedades, aquí también el 26 de octubre del 2020 me he hecho los exámenes originales que tengo aquí donde el Dr. Galo Saltos, se ratifica que tengo esas dos patologías, ahora porque tengo el certificado como menciona el señor Molina en febrero, porque si bien es cierto están llegando las vacunas para el COVID acá a Ecuador y

Guaranda, yo con los problemas de coagulación y problemas óseos, articulares y de tendones, no puedo hacerme vacunar, debo tener un examen previo, exhaustivo de varias áreas de la medicina, para ver si amerita o no aplicarme la vacuna por tal motivo es que referí a la señora Médico Reumatóloga me faculte el certificado médico para presentar a los médicos pertinentes aquí, para que ellos valoren si puedo o no vacunarme y fue muy pertinente el presentar por este motivo para que tengan conocimiento la vulnerabilidad de mi salud, si bien es cierto el Ministerio de Salud Pública quizá no lo cataloga como una enfermedad catastrófica porque no tiene actualizada su base de datos de las enfermedades, pero eso no implica que lo mío no sea de alta complejidad y de riesgo incluso eso tiene tendencia a tener lupus, no sé si viene aspecto del cual padeció mi padre y falleció con cáncer de lo cual se derivó eso y ese es el temor que yo tengo, y como dijo la Dra. Sahira también porque enlazar lo penal con otro aspecto yo me siento psicológicamente perjudicado en este momento están atentando mi honra, mi moral entonces eso es bastante fuerte para mí; c) De su parte la defensa del accionado afirmó: Señora Jueza otra vez velamos todos los fundamentos de hecho y de derecho en la demanda que nos interpone el señor León Zavala, específicamente también los certificados como lo vuelvo y repito, hubo una matriz que se debió llenar anteriormente con fecha de 21 de enero que llegó un memorándum que se ingresó a su señoría en el cual también debería haber estado ingresado el señor León Zavala, a la cual quien no le pudo hacer el ingreso ha de ver sido la rectora por el tema de esto, y en el sentido del nombramiento provisional como vuelvo y repito en su artículo 47 de la LOSEP, nosotros nos ratificamos en ese sentido.// Como bien es cierto el día lunes se dio la audiencia y solicitó las acciones de personal están todas, la original del cese de funciones que se le entregó, se hizo llegar a su persona mediante el escrito el día de ayer, y usted mismo manifestó de la audiencia el día lunes que la copia también es válida, ósea que el actor también presentó la hicimos también válida para nosotros, señora Jueza en los siguientes temas, en los siguientes puntos le hicimos llegar el Acuerdo Ministerial 02012 copias certificadas, en la cual consta las funciones del señor Director Distrital, en nivel Distrital capítulo 1 proceso gubernamental en su art. 42 Direccionamiento estratégico en la cual el responsable es el Director Distrital y manifiesta diferentes literales en las atribuciones y responsabilidades, en la cual si usted puede leerla el literal w (da lectura), a más de eso le hicimos llegar una certificación de parte de la compañera Licenciada Flor Mercedes Escobar Castillo, Analista de Planificación, en la cual solicitamos que nos ayude certificando si es que en la Unidad Educativa Verbo Divino, para este año lectivo 2020-2021, se requiere docente en la especialidad de físico matemático, la misma que nos certifica que las cargas horarias no se requiere docente de la especialidad físico matemático, son todos los petitorios y lo que usted manifestó en la audiencia del día lunes; d) Concluye la Autoridad administrativa accionada afirmando: Solo reiterar e indicar que el nombramiento provisional no necesariamente tiene un periodo de temporalidad ocupado por una persona, la discrecionalidad de la autoridad puede dar por finalizada la relación laboral como

es el caso como hemos hecho con el señor León Zavala, en cuanto a la supuesta vulnerabilidad el Distrito no tiene ningún carnet de discapacidad, como tampoco un certificado validado por el IESS que acredite lo dicho por la parte contraria; por consiguiente, también nosotros si lo podríamos hacer llegar los correos como nivel desconcentrado las partidas de nombramientos provisionales que ya están en concurso de méritos y oposición, finalmente el señor León Zavala tiene la condición de elegible está en pleno derecho de poder concursar por una partida y hacerse ganador de una partida definitiva y de esta manera ingresar al Magisterio Fiscal.

La suscrita Jueza fundamenta la sentencia constitucional escrita en los siguientes considerandos:

PRIMERO: Competencia.- Para conocer, sustanciar y resolver sobre la presente Acción de Protección Constitucional, la suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia por el sorteo de ley, conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el acto que se origina en esta ciudad de Guaranda y sus efectos se producen también en esta misma localidad.

SEGUNDO: Validez.- El trámite se encuentra enmarcado dentro de los parámetros y procedimientos exigidos, se han observado los derechos de protección, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las garantías básicas de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con las garantías judiciales del artículo 8 del ^a Pacto de San José de Costa Rica°. Consta en autos la notificación efectuada al legitimado pasivo, por ello la comparecencia al proceso y en audiencia del Dr. Jaime Fernando Barragán Medina, en calidad de Director Distrital de Educación D02D01 ± Guaranda, y Ab. Esteban Molina Escobar, Analista Distrital de Asesoría Jurídica, no así la señora Directora Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, y como tal Delegada del señor Procurador General del Estado, pese a encontrarse notificados en legal y debida forma. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que la validez jurídica de este proceso constitucional es inobjetable y así se la declara.

TERCERO: La Acción de Protección.-

3.1 De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Estado Ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo define como tal la vigencia de los derechos que consagra, siendo las garantías jurisdiccionales el medio jurídico idóneo para prevenir o reparar la vulneración de un derecho constitucional. Así, la garantía para ser adecuada requiere de recursos sencillos, rápidos y efectivos conforme lo determina la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 25.1 ^a Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.^o Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 8 establece: ^a Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.^o La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.

3.2 En este sentido, la Constitución Ecuatoriana establece mecanismos de tutela efectiva de los derechos fundamentales, como la Acción de Protección definida como una acción procesal constitucional oral, ágil y sumaria, de protección y amparo de derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando son violados por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, por personas particulares o políticas públicas, etc.

3.2.1 Definición constitucional: Art. 88.- ^a La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.^o

3.2.2 Definición legal.- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC,) establece el objeto de la acción de protección: Art. 39.- ^a La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra las decisiones de justicia indígena.^o El artículo 41 *ibídem* señala la procedencia de esta clase de acción, entre otras causales, frente a todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando presten servicios públicos impropios o de interés público. De ahí que la acción de protección no puede referirse a temas en los cuales se discutan asuntos de mera legalidad, que bien pueden resolverse por los órganos de jurisdicción regular, por lo que la fundamentación del legitimado activo debe encaminarse a la demostración de la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales.

3.2.3 La Corte Constitucional, sobre la acción de protección, ha expresado lo siguiente: En la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1000-12-EP.- "La acción de protección es

la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales" En la sentencia No. 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0470-12-EP.- La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. Determina en la sentencia No. 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0518-14-EP: Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de "verificar la vulneración de derechos" bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador, según lo establecido en la Constitución de 2008, máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 530-10-JP, ha emitido jurisprudencia vinculante en el sentido de que: ^a 1. Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.² La regla expedida en la presente sentencia debe ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.^o

En igual sentido, en varios fallos dictados, la Corte ha reiterado que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos;

3.2.4 El jurista ecuatoriano Agustín Grijalva, al referirse a la acción de protección expresa: ^aEl problema central respecto a la forma como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional (LGJCC) regula esta garantía es su residualización. Una garantía es residual cuando la acción ante los jueces solo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas. En la Constitución de 1998 el amparo o actual acción de protección era autónomo, es decir, podía ejercerse con independencia de que para un caso existieran posibilidades procesales alternativas. La Constitución del 2008 mantiene ese carácter autónomo de la Acción de Protección, pues no incluye ninguna restricción o requisito respecto de acciones legales alternativas, y por el contrario, según el artículo 88 se busca una protección directa y eficaz de los derechos constitucionales. El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción. En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia, por ello la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediatamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades.^o (AGUSTÍN GRIJALVA. La Justicia Constitucional del Ecuador en 2009^{1/4}). Como bien señala Juan Montaña Pinto, para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Artículo Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección?, T.2, Corte Constitucional). Se concluye, la Acción constitucional de Protección puede ser interpuesta cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y los derechos humanos determinados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, mediante un trámite preferente y sumario, ^a sencillo, rápido y eficaz.^o

CUARTO.- Consideraciones de orden constitucional y jurisprudencial.- Entre los derechos de protección, el derecho de tutela judicial efectiva está relacionado de manera estrecha con el derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución de la República de la siguiente manera: Art. 82.- ^a El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o, seguridad jurídica que debe basarse no únicamente en el cumplimiento y aplicación de la ley, sino y sobre todo en poder tener la plena certeza de que las autoridades en el ejercicio de una función pública recurren a la aplicación de normas y preceptos adecuados al caso, los cuales además de estar previamente establecidos en la ley. Es así que la Corte Constitucional del Ecuador, en varios de sus fallos que integran su jurisprudencia, se ha ocupado de esta derecho constitucional indicando que ^a (1/4) el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Constitución de la República cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los

poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico.^o También ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica que "(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)" En la sentencia N^o 161-18-SEP-CC, caso N^o 1601-12-SEP, determina: ^aLa seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto de todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la existencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica.^o (Corte Constitucional del Ecuador,). Ha señalado también este máximo organismo superior en la sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP, que: ^aSiendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros, y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actuaciones arbitrarias por parte de los órganos del poder público -y, más concretamente, de los operadores de justicia-, con el fin de dotar de certeza a todos los ciudadanos respecto del cumplimiento de normas claras, previas y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de previsibilidad respecto a sus expectativas legítimamente fundadas. Un elemento fundamental del contenido del derecho en cuestión es el respeto a la Constitución. Sobre este elemento, esta Corte ha indicado: Caracterizado así el derecho a la seguridad jurídica, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica de! mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional,

es decir el bloque de constitucionalidad.^o ^a En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal^o (Resolución de la Corte Constitucional 70, Registro Oficial Suplemento 6 de 3 de Julio del 2017). En consecuencia, el Estado constitucional de derechos y justicia garantiza la sujeción al marco jurídico constitucional y legal previamente establecido; a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a los intervinientes en el proceso solicitar conforme a derecho sus pretensiones y que estas estén contempladas en la ley.

QUINTO.- Análisis del caso.- 5.1 Determinado el marco constitucional y jurisprudencial referente al derecho a la seguridad jurídica, corresponde determinar si en el caso puesto a conocimiento existe o no tal vulneración de derechos constitucionales, con el fin de establecer si se trata de un asunto inherente a la justicia constitucional o a la ordinaria. Las actuaciones de autoridad pública que se considera vulneran los derechos constitucionales de Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, que conforme lo pone de manifiesto la accionante se produce por medio del Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M, del 20 de enero del 2021, suscrito por el Dr. Jaime Barragán Medina, Director Distrital de Educación D02D01, mediante el cual dispone la notificación del cese de funciones del Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, consecuencia de aquello y que también considera lesiva a sus derechos, la Acción de Personal Nro. 5409009-02D01-RRHH-AP, de fecha 25 de enero de 2021, con la cual se da por terminado el nombramiento provisional, cesándole en las funciones de docente de la asignatura de matemática de bachillerato 1ro y 3ro en la Unidad Educativa Verbo Divino de esta ciudad (con base en lo estipulado en la sección 4A de los nombramientos, Art. 17 del reglamento de la LOSEP, literal b); y, Art. 47 de la LOSEP; la suscribe el Dr. Jaime Fernando Barragán Medina, Director Distrital 02D01 Guaranda-Educación.

En este contexto es importante referirnos a la jurisprudencia vinculante 001-16-PJ-11 del 22 de marzo del 2016 de la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de interpretación constitucional, que contiene la regla erga omnes que es de aplicación obligatoria para los operadores de justicia, más aún cuando se trata de justicia constitucional, quedando obligados a realizar el análisis de los derechos constitucionales que han sido alegados como vulnerados antes de referirse al tema de la vía idónea o eficaz, resultando innecesario el aquel análisis en caso de existir vulneración, afectación a un derecho

constitucional; así las cosas, en observancia de tal jurisprudencia vinculante, se procede con el análisis de los derechos que la accionante considera vulnerados por el legitimado pasivo.

5.1 La suscrita Jueza verifica y da por probados los siguientes hechos relevantes que servirán de base para decidir con fundamento en la documentación presentada y a las alegaciones esgrimidas por los intervinientes, señalando que la prueba documental presentada no ha sido objetada; con sustento en la misma tenemos que: i) El Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, se vincula al Distrito Educativo Intercultural 02D01-Guaranda, mediante Acción de Personal Nro. 1221-z502d01-RRHH-AP-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, que rige a partir del 01 de octubre de 2016, expedida con base legal en el Art. 17 literal b.3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP, con nombramiento provisional con categoría G por ser elegible, con referencia en el memorando Nro. MINEDUC-CZ5-2016-01187-M de fecha 22 de septiembre del 2016, suscrito por Aldo Gerardo Parrales León, Coordinador Zonal de Educación ±Zona 5. El ingreso provisional, conforme consta en el referido documento, para el puesto de Docente Categoría G, con denominación de puesto: Profesor (a) de Bachillerato 1ro-3ro de Matemática, para laborar en la Unidad Educativa Fiscomisional Verbo Divino, con ubicación en la provincia Bolívar, cantón Guaranda, parroquia Gabriel Ignacio Veintimilla, Amie:02H00030, Régimen: Sierra, Zona: Urbana.º Suscribe el referido documento el Msc. Julio César Sinchigalo Poaquizza. Director Distrital de Educación D02D01; ii) Que no existe informe técnico previo alguno que respalde el accionar del Director Distrital, en el Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M, de fecha 20 de enero del 2021, que sirve de base para la cesación de funciones como docente y la consecuente desvinculación del Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, trasmite su decisión y dispone al Jefe Distrital de Talento Humano, Téc. Ismael Luis Arévalo Chochos, a hacer conocer al señor Oswaldo Guillermo León Zabala, a partir de la presente fecha, el cese de funciones como docente^{1/4}º, que se materializa en la Acción de Personal Nro. 5409009-02D01-RRHH-AP, de fecha 25 de enero de 2021, misma que contiene el acto administrativo con el que se le notificó al Lic. León Zavala la decisión de dar por terminada la relación laboral, acto expedido y notificado por la misma autoridad accionada; oportunamente impugnado por el afectado el acto administrativo, se da contestación mediante oficio dirigido al señor Washington Guamán Aguaguña, Club Deportivo..., la autoridad administrativa formulando alegaciones de carácter formal y legal, pero no decide sobre lo de fondo, esto es la aceptación o no del recurso de apelación interpuesto. iii) Sobre las funciones del Director Distrital, conforme el Acuerdo Ministerial N° 020-12 presentado, en el literal w) que da lectura la defensa, textual consta: a Cumplir, en lo referente al personal de la Dirección Distrital y el personal administrativo de los establecimientos educativos públicos, las funciones de autoridad nominadora respecto del recurso humano sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público o Código del Trabajo, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Autoridad Educativa Nacional y previo concurso de méritos y

oposición^o De lo anterior transcrito no se determina de manera expresa, que entre sus atribuciones y responsabilidades, el Director Distrital tenga las de elaborar, suscribir el tantas veces citado memorando, que pese a contener una disposición expresa dirigida al Jefe Distrital de Talento Humano, termina ejecutándola por sí mismo, así también, impugnado el administrativo emanado de su propia autoridad, decidir sobre aquel resulta fue de contexto; en el mismo sentido la certificación de última hora, sin fecha de emisión, de la Unidad Distrital de Planificación Dirección Distrital 02D021 Guaranda ± Educación, en el sentido de que no se requiere un Docente de la especialidad de Física y Matemática en la Unidad Educativo Verbo Divino, cuando el propio Director ha indicado de manera expresa que la carga horaria ha sido distribuida entre dos docentes que no tienen especialidad.- Se concluye, conforme se verifica en los print de pantalla de la plataforma de trabajo del MINEDUC, que pese a la desvinculación notificada y enfermedad de alta complejidad, el MGS. Oswaldo Guillermo León Zavala, continúa cumpliendo con su rol de docente capacitado que por haber aprobado las evaluaciones de razonamiento y conocimientos específicos (Gestión de Aprendizaje), dentro del proceso de recuperación de elegibilidad Quiero Ser Maestro 1 (QSM1) al Quiero Ser Maestro 5 (QSM5), mantiene activa la calidad de elegible, sin que hasta la fecha se hubiere declarado ganador alguno del concurso; por consiguiente, existe la vacante para el área de Matemáticas en la Unidad Educativa Verbo Divino, como así lo afirmó de manera expresa la autoridad accionada.

5.2 Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, la Norma Supra Legal en el Capítulo Séptimo se refiere a la Administración Pública, y señala: En el artículo 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación., artículo 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.^o Precisa en el artículo 229.- ^a Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.^o (sic).- Coherente con el mandato constitucional, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), cuya disposiciones son de aplicación y cumplimiento obligatorio en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública que comprende: 1. Los organismo y dependencias de las funciones Ejecutiva, legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría

General del Estado y la Corte Constitucional; por consiguiente, en lo que tiene relación al servicio público, para la conformación, funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión de talento humano, sustentado en igualdad de derechos y oportunidades, y la no discriminación, los organismos de las dependencias de las funciones antes señaladas está sometidas a la regulación de la LOSEP; así todas las servidoras y servidores de las instituciones y organismos que conforman el sector público, se rigen por la Ley que regula el sector público, y que en su artículo 4 determina: ^a Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo^o En el artículo 5 establece los requisitos para el ingreso al servicio público, entre aquellos, en el literal h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;^¼. Exceptúanse los casos específicos y particulares que determina la Ley. Las instituciones públicas sujetas a esta Ley, garantizarán que los procesos de selección e incorporación al servicio público, promuevan políticas afirmativas de inclusión a grupos de atención prioritaria, la interculturalidad y, la presencia paritaria de hombres y mujeres en los cargos de nominación y designación. Sobre el ejercicio de un cargo público, en el artículo 17 la citada Ley determina la clase de nombramientos, pudiendo ser a) Permanentes; b) provisionales (b.1; b.2; b.3; b.4; b.5); c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo. El artículo 47 ibídem, fija los casos de cesación definitiva de funciones, los nombramientos provisionales, acorde a lo dispuesto en el literal e) del citado artículo cesarán definitivamente: ^{a ¼} Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción (^¼)^o En coherencia con lo anterior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, trata en los artículo 16 y 17 sobre los nombramientos y sus clases; en el literal b) ^a Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal d) del Art. 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o al servidor.^o Sobre la cesación de funciones, en el caso de los nombramientos provisionales, determina el Art. 105.- ^a En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se

hubiere superado la evaluación respectiva. (¼)° En el Art. 107 ibídem.- Cesación de funciones por haber inobservado en el ingreso al sector público el concurso de méritos y oposición.- A quien ingresare al servicio público y se otorgare nombramiento provisional o definitivo sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la LOSEP y este Reglamento General, al no haberse efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual se haya declarado ganador, será destituido inmediatamente de su puesto previo sumario administrativo o cesación inmediata en el nombramiento provisional, según el caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar.° Así mismo, las posteriores reformas introducidas a la LOSEP, como la agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, publicada en el R.O. No. 1008-S, de fecha 19-V-2017, que en la DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA PRIMERA, dispuso: °Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, SERÁN DECLARADAS GANADORAS DEL RESPECTIVO CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN SI OBTUVIEREN AL MENOS EL PUNTAJE REQUERIDO PARA APROBAR LAS PRUEBAS establecidas por el Ministerio del Trabajo°; y la DISPOSICION TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA, agregada por la Ley s/n, publicada en el R.O. 78S, de fecha 13-IX-2017, que establece: °En un plazo máximo de 180 días, los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública, concluirán con el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, para los servidores que al momento de ENTRAR EN VIGENCIA ESTA REFORMA SE LES HAYA OTORGADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, según lo prescrito el artículo 18 literal c del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público° (Segundo Suplemento del Registro Oficial 353, 23-X-2018), disposiciones transitorias de obligatorio acatamiento por parte de la entidad demandada.

5.3 Por consiguiente, encontrándose establecida en el Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, la temporalidad condicionada a que fenece el nombramiento provisional cuando exista el ganador al concurso de méritos y oposición, la decisión de dar por terminado el nombramiento provisional otorgado al Lic. Oswaldo León Zavala, sin que conste un informe técnico previo, en base a un memorando que no exterioriza razones técnicas de las que se creyere asistida la autoridad administrativa, sin que enuncie normas o principios jurídicos en los que fundamente su decisión, y no explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esto en observancia de la garantía básica del debido proceso del Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, referente a obligación de motivar las decisiones, cuanto más si tal morando es el documento que sirve de base para la desvinculación del Lic. León Zavala, por la carencia de motivación es de

considerarse nulo. A más de aquello, conforme la prueba documental presentada, en su conjunto, que también incluye aquellas presentadas en copias simples, mismas que como se indicó no ha sido objetada, controvertida y que conforme la sentencia constitucional N° 639-19-JP/20, tiene plena validez porque ^aen los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser ^asencillo, rápido y eficaz, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria.^o, se las admite verificando que no hay constancia expresa de un período de temporalidad para el cual el Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala hubiere sido nombrado; no hay titular que retorne a su puesto, no se trata de un período de prueba, ni se ha declarado a docente alguno ganador del concurso de méritos y oposición, y como se indicó anterior, el docente en mención, pese a su enfermedad de alta complejidad, ha participado en el concurso público de Quiero Ser Maestro 5 del Ministerio de Educación, y es por la condición de elegible que el Msc. Julio César Sinchigalo Poaquiza. Director Distrital de Educación D02D01 de ese entonces, mediante Acción de Personal Nro. 1221-z502d01-RRHH-AP-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, que rige a partir del 01 de octubre de 2016, le habría otorgado el nombramiento provisional con base legal en la Ley Orgánica del Servicio Público (Art. 17 literal b.3), y su Reglamento General (Art. 18 literal c); en virtud de aquello, el referido nombramiento provisional, tiene una temporalidad condicionada en cuanto a que fenece cuando exista el ganador al concurso de méritos y oposición, aquello genera una expectativa laboral porque existen normas previas, claras y públicas que debía ser acatadas por la autoridad pertinente, es así que conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), existen en la legislación ecuatoriana nombramientos: a) permanentes; b) provisionales; c) de libre nombramiento y remoción; y, d) de periodo fijo. El Reglamento a la LOSEP regula los citados nombramientos y determina en el artículo 17 que son: a) permanentes; b) provisionales; c) de libre nombramiento y remoción; y, d) de periodo fijo; a renglón seguido en el artículo 18 literal c) establece: Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (¼) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición (¼); son estas las disposiciones legales que han servido de fundamento y sustento para emitir el nombramiento provisional a al Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala.

5.4 Ahora bien, de acuerdo a la notificación de cese de funciones, en fecha 25 de enero del 2021 se da por terminado el nombramiento provisional otorgado mediante Acción de Personal Nro. 64903-

02D01-RRHH-AP, que rige de fecha 01 /10/2016, se hace necesario recalcar que, al Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, se le ha otorgado el nombramiento provisional, es con la Acción de Personal Nro. 1221-z502d01-RRHH-AP-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, que rige a partir del 01 de octubre de 2016, más no la Acción de Personal Nro. 64903-02D01-RRHH-AP. Se ha tomado por base para la notificación del cese de sus funciones, lo estipulado en la ^a Sección 4^a de los Nombramientos, Art. 17 del Reglamento a la LOSEP, literal b) como Ley Suplementaria y Art. 47 de la LOSEP, Capítulo 5 Cesación de Funciones, literal h), esto es ^a Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición^o; se debe tomar en cuenta que al Lic. León Zabala se le ha otorgado el nombramiento provisional en razón de ser elegible, esto es por haber participado en el concurso público de Quiero Ser Maestro 5 del Ministerio de Educación, resultado de aquello es su condición de elegible; por tanto, se presume ha cumplido con los requisitos establecidos en la LOSEP y el Reglamento General; a la fecha no se ha declarado ganador alguno de tal concurso público; por consiguiente, inaplicable para su cesación definitiva el Art. 47 literal h) de la LOSEP, y a pesar de aquello, posterior a su notificación, haber mantenido el acceso a la plataforma de teletrabajo del Ministerio de Educación, con su usuario y clave activos, continúa habilitado en la plataforma virtual ejecutando actividades propias de su función, con el fin de garantizar la continuidad de prestación de los servicios y actividades institucionales, conforme se demuestra con los print de pantalla de la plataforma de trabajo del MINEDUC,

esto pese a existir dos docentes que ejecutan parcialmente sus funciones de docente en Matemáticas, sin que sea su asignatura, conforme lo refirió el Director Distrital. El Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, por la fecha en la cual se le habría otorgado el nombramiento provisional (28 de noviembre de 2016 y que rige a partir del 01 de octubre de 2016), no podría ser incluido en las reformas introducidas a la LOSEP, como la agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, publicada en el R.O. No. 1008-S, de fecha 19-V-2017, concretamente en la DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA PRIMERA y la DISPOSICION TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA, agregada por la Ley s/n, publicada en el R.O. 78S, de fecha 13-IX-2017, que se las transcribe en líneas que anteceden.

5.5 Como se precisó, el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes. La jurisprudencia comparada nos ilustra al respecto, afirmando: La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se

sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y obligaciones (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-836/01).

Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica de manera estrecha está ligado a la garantía básica del debido proceso por la cual le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Art. 76.1 CRE). Sobre esta garantía la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 330-15SEP-CC, expedida el 30 de septiembre del 2015, en el caso No. 0474-13-EP ha manifestado que esta garantía: ^a¼ Estructura un nivel de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que incurra en discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas, y a que los límites se encuentran dados por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de manera expresa señala: ^a Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (¼) Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.º (¼) Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.º

Recurriendo a la jurisprudencia internacional se tiene que, en el caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la ratio decidendi de la resolución, ha señalado que LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES NO EQUIVALEN A

NOMBRAMIENTOS DE LIBRE REMOCIÓN, por ende su terminación debe obedecer a razones motivadas, señalando expresamente que: ^a¼ Sobre el particular, la Corte observa que el nombramiento temporal de la señora Chocrón Chocrón no estaba limitado por un plazo o una condición resolutoria específica. Por ello, teniendo en cuenta que el Tribunal ha reiterado que los jueces provisorios y temporales deben contar con cierto tipo de estabilidad en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción, la presunta víctima podía contar con la expectativa legítima de permanecer en su cargo hasta la realización de los concursos públicos de oposición establecidos en la Constitución. Esto implica que la remoción de la señora Chocrón Chocrón sólo podía proceder en el marco de un proceso disciplinario o a través de un acto administrativo debidamente motivada. En consecuencia, el acto que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tenía que estar motivado (¼).^o Recurriendo a legislación ecuatoriana, la Constitución de la República determina: En el artículo ^a226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.^o De la normativa constitucional y legal, y también jurisprudencia que se transcribe y se cita, se concluye la existencia de normas claras y públicas que debe ser aplicada por la autoridad competente, de manera particular en el caso en concreto para la vigencia de los derechos y la cesación en funciones de los servidores con nombramiento provisional, cuando la vacante sea llenada con el ganador al concurso de méritos y oposición, esta es la norma que se desconoció al emitir un memorando sin que preceda el informe técnico de talento humano, y que sirvió de base para la terminación del nombramiento provisional otorgado al Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, vulnerándose con ello el derecho al debido proceso

establecido en el artículo 76.1 de la Constitución de la República.

5.6 Sobre la garantía básica del debido proceso en el principio de motivación del acto administrativo.- En el Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M, de 20 de enero de 2021, base y sustento de la acción de personal con la que se da por terminado el nombramiento provisional del referido docente, no existe razón explícita, ni implícita que refiere causa, motivo o razón por la que el Director Distrital llegó a la decisión de dar por terminado el nombramiento provisional otorgado por el Distrito Educativo Intercultural 02D01 ± Guaranda, en fecha 28 de noviembre del 2016, al Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, inobservando con ello la garantía constitucional del Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Norma Supralegal, que exige que los actos administrativos, resoluciones o fallos sean motivados, omisión que conlleva la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al no haberse tomado en cuenta la disposición del Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece que se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (1/4) c.-^a Para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto^o, conforme consta en la Acción de Personal que se cita tantas veces tiene fundamento en el citado artículo; por consiguiente, no se cumple la exigencia de la garantía del debido proceso del Art. 76 numeral 7 letra 1. CRE). Vale recordar, La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido, dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema, y desarrolla los principios, los derechos en leyes infra constitucionales, tal es así que el artículo 83 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), excluye de la carrera de servicio público, entre otros, a las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional. Recurriendo nuevamente a la jurisprudencia internacional, en el caso Lagos del Campo vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: ^a1/4 Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dichas acciones con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho (1/4)^o

5.7 Determina el artículo 11 de la Constitución de la República: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos

ni de las garantías constitucionales. (1/4) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (1/4).° Coherente con el mandato constitucional, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en su sentencia número 002-09-SAN-CC del 02 de abril de 2009, ha señalado que el principio de progresividad y no regresividad del artículo 11 numeral 8 de la Constitución: "1/4 convierte en inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Es así que la regresividad está prohibida, a menos que exista un estricto escrutinio de sus causas y consecuencias (1/4)°, en virtud de aquello, la decisión administrativa debió tener sustento constitucional y legal, así el acto con el cual se da por terminado el nombramiento provisional carente de motivación no vulneraría la seguridad jurídica, tornándose en arbitrario, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la carga de la prueba le corresponde a la administración.

5.8 El derecho al trabajo.- Conceptualizado este derecho como inherente al ser humano, reconocido en la Constitución en el artículo 33, como un derecho y deber social que se articula como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, debe ser garantizado en dignidad y vida decorosa; aquello en relación con el artículo 325 del texto constitucional, que establece: "el Estado garantizará el derecho al trabajo, reconociendo como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores.° El derecho al trabajo se relaciona con la estabilidad laboral, en este sentido la Corte Constitucional ha expresado en sus múltiples fallos que, "la precitada estabilidad debe ser entendida como aquella garantía jurídica de los trabajadores para desarrollar sus actividades en el marco de una relación laboral continua e ininterrumpida en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico o en los acuerdos contractuales"1/4 ° En este orden de ideas, explica la Corte Constitucional: "el derecho al trabajo no es absoluto o finito, sino relativo. Esto quiere decir que este derecho se encuentra limitado y/o restringido por la propia Constitución.° (sentencia No. 383-17-SEP-CC); en efecto, la norma Supra Legal en el artículo 176 determina como requisito y procedimiento para designar servidoras y servidores judiciales el concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; dispone en el 228.- "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora°; por consiguiente, para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente ganar un concurso de méritos y oposición, solo así se accede en forma permanente al

servicio público a través de la emisión de un nombramiento definitivo. En armonía con lo anterior, determina en el artículo 229 *ibídem*, ^a Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.^o El derecho al trabajo no es absoluto, como se ha manifestado en diversas sentencias emitidas por la Corte Constitucional y la CIDH, sin embargo, en el caso que se analiza el vínculo jurídico de relación que mantenía con la Dirección Distrital de Educación D02D01 ± Guaranda, representada legalmente por el Dr. Jaime Fernando Barragán Medina, en calidad de Director Distrital, estaba enmarcado y tutelado en la legitimidad, legalidad y constitucionalidad del nombramiento provisional que le fuera otorgado, es por ello, que la presente acción no pretende el reconocimiento de un derecho, sino que el que existe sea tutelado, que la vigencia del nombramiento provisional sea respetado. En el caso en resolución, el Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, ha suscrito el nombramiento provisional para el cargo de docente de la Asignatura de Matemática de Bachillerato 1ro. y 3ro., en la Unidad Educativa Verbo Divino de la ciudad de Guaranda, su nombramiento ha obedecido en su momento a una necesidad institucional, en la actualidad este cargo no ha sido suprimido, ni lo ha ocupado el ganador de un concurso de méritos y oposición en tal especialidad. La relación laboral ha sido afectada de manera unilateral, sin motivación alguna se da por terminado el nombramiento provisional, tal hecho deviene en una directa afectación al derecho al trabajo como fuente de realización personal y base de la economía, siendo evidente la violación a las garantías del debido proceso.

El servidor público, por ser titular del derecho a la seguridad jurídica, debe estar protegido por seguros sustantivos y procesales mínimos para que el cuestionamiento a la legalidad de la concesión de los derechos asegurados se la haga por razones y a través de los procedimientos establecidos para el efecto. En este sentido la Corte Constitucional en el Caso No. 0290-10-EP, estableció lo siguiente: ^a En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público^o.

Lo afirmó y confirmó la autoridad pública accionada, no se ha declarado ganador del concurso para que pueda ocupar el cargo o puesto de Docente Categoría G, Profesor (A) de Bachillerato 1ro ± 3ro de Matemática que la bore en la Institución Educativa Fiscomisional Verbo Divino; por consiguiente, el cargo existe por ello está cubierto parcialmente por dos profesionales, ninguno de ellos con

especialidad en matemáticas. De lo anterior se concluye que la decisión del Director Distrital es inconstitucional, ilegal, arbitraria, por inobservancia a la normativa legal vigente, procede a desvincular a un servidor público con un memorando que no se sustenta en informe técnico alguno y carece en lo absoluto de motivación.

SEXTO.- Presunción de los fundamentos alegados.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria^{1/4} En el caso, la autoridad accionada debía demostrar que lo afirmado por la accionante en el libelo de su demanda, es errado o dista de la verdad objetiva para negar los derechos adquiridos motivo de interposición de esta garantía jurisdiccional de índole constitucional, si no lo hizo, se presumen ciertos los hechos alegados por la demandante. Es de recalcar que conforme lo dicho, bajo ninguna circunstancia es discrecional de la autoridad administrativa de turno dar por terminado el nombramiento provisional sin preceder razones técnicas y con apego a la ley; la ley es para todos y ha de cumplirse en la forma y modo como la ha dispuesto el constituyente, con observancia de derechos y garantías constitucionales, así también el principio de inocencia garantía constitucional reforzada por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador, por la cual ninguna persona podrá ser tratada como autora o partícipe de un hecho delictivo, mientras no exista en su contra una resolución en firme o sentencia ejecutoriada. Finalmente, la mala distribución del personal de la Unidad Educativa Verbo Divino, de acuerdo a la revisión de su distributivo por parte de la Dirección Distrital, no es responsabilidad del afectado con la terminación del nombramiento provisional, sino más bien de la institución.

SEPTIMO.- Conclusiones.- El análisis efectuado permite concluir que: El acto administrativo inherente al memorando Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M, del 20 de enero del 2021, suscrito por el Dr. Jaime Barragán Medina. Director Distrital de Educación D02D01, mediante el cual se dispone la notificación del cese de funciones al Lic. Oswaldo Guillermo León Zabala, se materializa con emisión de la Acción de Personal Nro. 5409009-02D01-RRHH-AP, de fecha 25 de enero de 2021, con la cual se procede a la terminación del nombramiento provisional emitido en el año 2016, para la ocupación de la vacante de docente de Matemática en la Unidad Educativa Verbo Divino, notificado mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, a las 19:08, enviado por el Dr. Jaime Fernando Barragán Medina, vulnera sus derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica; el debido proceso en la garantía de motivación; el derecho al trabajo, derechos que a más de tener rango constitucional, tienen rango convencional, por consiguiente, procedente su reclamo por la vía constitucional, configurándose así dos de los tres requisitos exigidos en el Art. 40

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto del tercero, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, se considera que dicho mecanismo en el presente caso no es precisamente el más adecuado y eficaz, la Corte ha reiterado de manera enfática en sus diferentes fallos, que acción de protección es una acción que opera directamente frente a posibles vulneraciones de derechos constitucionales (art. 88 CRE y 39 LOGJCC). De manera que, por lo analizado anteriormente, se han configurado los tres elementos para que proceda la acción de protección propuesta.

OCTAVO.- Decisión.- Por el análisis efectuado, al suscrita Jueza considera la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para hacer valer sus derechos; por consiguiente, teniendo presente que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, con sustento en la prueba presentada y alegaciones efectuadas, la suscrita Jueza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Declarar con lugar la acción de protección presentada por el Lic. Oswaldo Guillermo León Zavala, en contra de la Dirección Distrital de Educación D02D01 Guaranda, representada por el Dr. Jaime Fernando Barragán Medina en calidad de Director Distrital; 2. Declarar la vulneración a sus derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía de motivación, el derecho al trabajo; 3. Acorde a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorando N° MINEDUC-CZ5-02D01-2021-0063-M, 20 de enero de 2021 que sirve de base para la cesación de funciones, así también la Acción de Personal Nro. 5409009-02D01-RRHH-AP, de fecha 25 de enero de 2021, con la cual se procede a la terminación del nombramiento provisional, que fue emitido en el año 2016, para la ocupación de la vacante de docente de Matemática en la Unidad Educativa Divino, y se ordena que la institución accionada dentro del plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación con esta sentencia, reintegre a sus funciones al Lcdo. Oswaldo Guillermo León Zavala, al cargo de docente en el Área de Matemáticas que venía ejerciendo antes del cese de sus funciones, otorgándole el correspondiente nombramiento provisional hasta que se declare un ganador de concurso de mérito y oposición para ocupar el puesto, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento de la referida Ley, a no ser que la Institución Pública accionada demuestre técnica y documentadamente que dicha plaza laboral se encuentra ocupada por otro servidor que hubiere ingresado cumpliendo con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución de la República, si aquello sucediere, se dispone su incorporación a un puesto de trabajo en la misma modalidad, con igual remuneración y por la complejidad de su salud, dentro de esta ciudad. Así también, previa entrega de los documentos respectivos, sea ingresado en la matriz de grupos vulnerables del Ministerio de

Educación.- Se considera que lo ordenado es suficiente; por consiguiente, no dispone las disculpas públicas solicitadas. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21 inciso tercero de la Ley de la materia, la suscrita Jueza delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Ab. Shaira Maribel Martínez Cepeda, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 1 de la Defensoría del Pueblo, para el control del cumplimiento de esta sentencia, debiendo informar su cumplimiento o no. Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, hasta la fecha en la que se reincorpore a la Dirección Distrital de Educación de Guaranda, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo resuelto por la Corte Constitucional en Resolución Nro. 219-18- SEP.CC, del 20 de junio del 2018, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias a la Corte Constitucional por mandato del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Hágase saber y cúmplase.

ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA

JUEZ